



ANTECEDENTES:

Primero.- El Sr. Presidente de la Junta Vecinal de solicita informe jurídico en relación al ejercicio de voto en moción de censura presentada en dicha Entidad Local Menor, y en concreto sobre el ejercicio del derecho de voto de persona con discapacidad por su representante.

Teniendo en cuenta los datos facilitados por el Ayuntamiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.1b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, es competencia de las Diputaciones Provinciales la asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios especialmente los de menor capacidad económica y de gestión, y el Reglamento de Asesoramiento y Asistencia a Municipios.

En base a estos antecedentes se emite el siguiente **INFORME:**

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General (**LOREG**).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (**LRBRL**).
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (**ROF**).
- Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León (**LRLCYL**).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- De conformidad con el **artículo 24 bis de la LRBRL**, las leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local regularán los entes de ámbito territorial inferior al Municipio (...).

Por su parte, el **artículo 64 de la LRLCYL** prevé que el Alcalde pedáneo puede ser destituido de su cargo mediante moción de censura, suscrita y aprobada, al menos, por la **mayoría absoluta de los electores**.



Hasta aquí podemos afirmar que, es posible la moción de censura como procedimiento de destitución del Alcalde en una Entidad Local Menor, como es el caso que nos ocupa.

En cuanto a la normativa que resulta aplicable a la moción de censura, el artículo 40 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), establecen taxativamente que **la elección y destitución de los Alcaldes se rige por la legislación electoral** (Artículo 40.1 "La elección y destitución del Alcalde se rige por lo dispuesto en la legislación electoral, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas el régimen de sesiones plenarios del Ayuntamiento").

Por tanto, y si bien es cierto que el artículo 111 del ROF contempla el voto por representación, lo es a los efectos de adopción de actos resolutorios, y no en el caso que nos ocupa (moción de censura), en el que rige la legislación electoral y por tanto resulta aplicable el artículo 4 de Ley 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General que prevé que **el derecho de sufragio se ejerce personalmente**.

CONCLUSIÓN

El ejercicio del derecho de voto en sesión o asamblea convocada para ser discutida y votada una moción de censura se rige por la legislación electoral y por tanto el voto es personal, no admitiéndose la delegación, ni el voto por representación.

La emisión del presente informe no sustituirá el informe del Secretario-Interventor titular del Ayuntamiento, que deberá emitir en los supuestos previstos en los artículos 54.1 a) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local TRLRL), art. 173 del ROF y art. 3.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Es cuanto se asesora, haciendo constar que lo expresado en este Informe no posee carácter vinculante, no es preceptivo y está sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

LA SECCION DE ASESORAMIENTO A MUNICIPIOS